

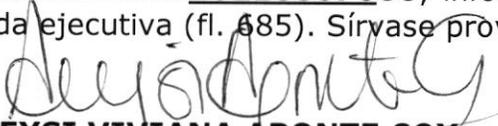
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210007000**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 685). Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante SHILRLEY ROSARIO GONZÁLEZ RUBIO a folio 685 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 20 de marzo de 2013, dentro del Proceso Ordinario adelantado por SHILRLEY ROSARIO GONZÁLEZ RUBIO contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA radicado con el No. 2010-928.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 20 de marzo de 2013, obrantes en original de folio 13 a 23 del cuaderno del superior, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA radicado con el No. 2010-928.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora SHIRLEY ROSARIO GONZÁLEZ RUBIO COLINA, identificada con C.C. No. 51.751.065 y contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reinstalar a la demandante SHIRLEY ROSARIO GONZÁLEZ RUBIO COLINA, identificada

con C.C. No. 51.751.065, mediante contrato de trabajo a término indefinido, al cargo de Jefe de Oficina de Control Interno.

- Por el pago de la diferencia salarial dejada de percibir desde el 9 de junio de 2010, junto con los incrementos y beneficios convencionales que disfrutaba la demandante en el cargo de Jefe de Oficina de Control Interno.
- Por la suma de \$566.700 por concepto de costas en primera instancia.
- Por la suma de \$8.840.000 por concepto de costas en sede de Casación.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO: CORRER** traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**QUINTO: CONCEDER** a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

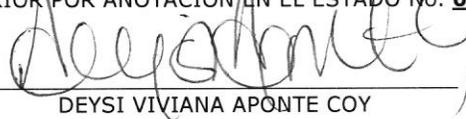
El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. **009**

Lhc.



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE No. 2010-00928 / EJECUCIÓN SENTENCIA**

Carlos Ariel Salazar Velez <necarsa@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BOGOTÁ, D.C., 01 DE FEBRERO DE 2021**

**SEÑORES**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CIUDAD**

**REF.: PROCESO ORDINARIO No. 2010-00928**

**DEMANDANTE: SHIRLEY GONZALEZ-RUBIO COLINA**

**DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -  
FUAC**

**ASUNTO: EJECUCIÓN SENTENCIA / LIBRAR MANDAMIENTO POR  
OBLIGACIONES DE DAR Y DE HACER**

**CORDIAL SALUDO.**

*EN MI CONDICIÓN DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, RESPETUOSAMENTE ACUDO A SU DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE PROCEDA CON LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 20 DE MARZO DE 2013 POR LA SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -NO CASADA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-, QUE DISPUSO:*

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el día 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Catorce Laboral de descongestión del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone, CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA "FUAC" a reinstalar a la demandante SHIRLEY ROSARIO GONZALEZ RUBIO COLINA (...) al cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno (...)*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA "FUAC" al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir desde el día 9 de junio de 2010, junto con los incrementos y beneficios convencionales que disfrutaba la demandante en el cargo (...)"*

*ASÍ LAS COSAS, COMEDIDAMENTE LE SOLICITO AL SR. JUEZ QUE LIBRE MANDAMIENTO -POR LAS OBLIGACIONES DE DAR Y DE HACER- EN CONTRA DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC Y A FAVOR DE MI REPRESENTADA.*

**POR FAVOR ACUSAR RECIBO.**

**ATENTAMENTE,**

**CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**

**C.C. 475.509**

**T.P. 1.146**

**CORREO ELECTRÓNICO: necarsa@hotmail.com**